Señora

María Alejandra del Rio Cordero

cc.: 1140901577

Ref: Derecho de Petición (Art. 23 C.N.)

Luis Carlos Rojano Vergara, identificado con la cédula de ciudadanía nº. 1140830175, en mi calidad de arrendatario del inmueble torre 3 apto 703 del conjunto plazuela del mar, comedidamente le informo que el mismo ya ha sido pagado en su totalidad y dejado en paz y salvo, que este ya fue entregado en óptimas condiciones y recibido ha visto bueno por parte del arrendador el día 19 de junio de 2019, razón por la que de conformidad con las disposiciones del Art. 23 de la C.N., 5º y siguientes del C.C.A., me permito formularle las siguientes:

PETICIONES:

- 1. Me sea devuelto el pagaré en blanco que emití como garantía
- 2. Se me entregue una constancia de paz y salvo por parte del arrendador

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Considero pertinente anotar que a ambos documentos tengo derecho como emisor del pagare, según lo estipulado en nuestro Código de Comercio en su Art. 624, el cual textualmente dice:

"Artículo 624. Derecho sobre Título-Valor. El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada."

Igualmente la Superintendencia Financiera se ha pronunciado al respecto mediante el concepto No. 2008072302-001 del 23 de diciembre de 2008, del cual a continuación transcribo un aparte:

"Síntesis: Obligación de entregar el título al emisor una vez efectuado el pago del mismo al depositante. Será el emisor el encargado de conservar dichos documentos de acuerdo con las normas que reglamentan la materia.

«(...) consulta si es posible incinerar un título emitido por la sociedad (...), teniendo en cuenta que el depositante del mismo ya recibió el respectivo pago, y que de acuerdo a la información suministrada por el Fogafín, el proceso de liquidación de (...) culminó el 18 de agosto de 2006. Así mismo, se pregunta si ante escenarios similares es posible proceder de la misma manera. Sobre el particular, vale la pena hacer referencia al artículo 624 del Código de Comercio que señala lo siguiente:

"El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los de los derechos accesorios. (...)" (Subrayado fuera de texto).

En concordancia con lo anterior, el artículo 52 del Reglamento de Operaciones de El Arrendador. dispone que, una vez pagados en su totalidad los valores depositados, la sociedad administradora deberá devolver dichos valores con el sello de cancelado a los emisores.

Dichas disposiciones tienen como objeto sacar de la circulación aquellos títulos que incorporan derechos patrimoniales que ya han sido cancelados, y cuya transferencia es por tanto improcedente.

De lo anterior se desprende que El Arrendador. está en la obligación de entregar el título al arrendatario una vez efectuado el pago del mismo al depositante y en ese caso será el arrendatario el encargado de conservar dichos documentos de acuerdo con las normas que reglamentan la materia.

Adicionalmente, se debe señalar que siendo la entidad emisora la encargada de conservar dichos documentos, solo el arrendatario podría determinar la viabilidad de destruir el documento en cometo, motivo por el cual consideramos que Arrendador no podría adoptar esa medida."

NOTIFICACIONES

Calle 3b # 51b-137 corales 1 casa 38, de la Ciudad de Barranquilla, Teléfono: 3052951053

Atentamente,

Luis Carlos Rojano Vergara c.c. n. 1140839175